

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1821

**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
**RADICACIÓN:** 2018-00127-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO PARQUEADERO VER – 1 P.H  
**DEMANDADO:** INVERSIONES AGRO S.A EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Ajústese el juramento estimatorio, en el sentido de detallar el origen de los valores que componen los perjuicios moratorios -cánones de arrendamiento percibidos por el demandado-, teniendo en cuenta que los mismos fueron estimados con el “*valor del metro cuadrado en el centro de Cali*”. (Art.82.7 y Art.206. Inc.1).

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450acf4583ff4929bca55849eaec3bacc2198bde15d4b9363155021cda06e8d**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1849

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**Radicación:** 2019-00408-00  
**Demandante:** SEGUNDO SALOMON GOMEZ  
**Demandado:** DIEGO HERNAN GOMEZ CORDOBA  
GERMAN MUÑOZ GONZALEZ

Se allega solicitud del apoderado de la parte demandada German Muñoz Gonzales, para que se compulse copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Segundo Salomón Gómez por haber incurrido en el punible de falso testimonio con ocasión de las declaraciones rendidas en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial celebrada el día 27 de agosto de 2020, al considerar que las mismas se contraponen con el interrogatorio rendido ante el Juzgado 15 civil del circuito de Cali dentro del proceso 2011-00428.

Al respecto, debe despacharse desfavorablemente tal solicitud, toda vez que a la fecha esta juzgadora, no evidencia la contradicción indicada por el solicitante, pues dentro del mismo se refieren a diferentes ventas, aunado a que, a la fecha no se ha realizado el análisis probatorio de la integralidad de las pruebas obrantes en el proceso para efectos de determinar la falsedad aducida por el extremo demandado, lo que además es propio de la etapa correspondiente a la emisión de la sentencia que resuelva el presente litigio.

Por otra parte, el demandado DIEGO HERNAN GOMEZ en escrito de fecha 03 de septiembre de 2020 aporta un escrito de justificación de su inasistencia a la audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2020, sin embargo, la misma es extemporánea, en atención a que se superó el término de tres (3) días que consagra el numeral 3 del artículo 372 del Estatuto Procesal, por tanto, debe este Despacho proceder a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, "*presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*".

Por las anteriores razones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de compulsas de copias solicitada por la parte demandada señor GERMAN MUÑOZ GONZALEZ a través de apoderado judicial, por lo anteriormente expuesto.
2. **NEGAR** la justificación de inasistencia allegada por el demandado DIEGO HERNAN GOMEZ, a la audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2020, en consecuencia, **DECLARAR** que se presumirán ciertos los

hechos susceptibles de confesión en que se funden la demandada en relación con el mentado demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5cc765861637ec7bbae0fcbe4d4a00a05dfdd3f25c644b74076b3941e73e47d**

Documento generado en 11/11/2020 03:40:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1820

**Proceso:** Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00496-00  
**Demandante:** Jairo Anacona Diaz y Yamile Solarte Bolaños  
**Demandado:** Ángel María Quiroga González y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

Revisada la cadena de tradición del bien inmueble objeto de prescripción junto con los anexos allegados al plenario, emerge necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Se pretende prescribir por la vía extraordinaria adquisitiva de dominio, un lote de terreno distinguido con el número único de predial nacional **7600010011190022003150000001** y que hace parte de otro de mayor extensión, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-149405.

2. En el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-149405, se evidencia anotación de "*Folio Cerrado*" por agotamiento de área, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012 "*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.*"

*"ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".*

Para el caso que nos ocupa, el folio de Matrícula No. 370-149405 fue cerrado por haberse agotado toda el área del bien inmueble y al no existir gravámenes o limitaciones que ameriten una posterior actuación de cancelación.

3. Por otro lado, obran dos recibos prediales de los inmuebles con numero catastral 7600010011190022003150000001 (vigencia 2020) y 7600010011190022003150000002 (vigencia 2019), el primero de ellos de propiedad del Municipio de Santiago de Cali y el segundo, de titularidad del señor Manuel Antonio Campo Castro.

4. Del contrato de promesa de compraventa (Fl.22 del Exp.Dig) suscrito el día **19 de noviembre de 2010**, entre el señor Manuel Antonio Campo Castro y la señora María Magdalena Galvis Bueno, se advierte que el predio No. E069700310001

(Código Catastral No. 760010100111900220031500000001) fue adquirido mediante Escritura Pública No. 7952 del 02/12/1971 de la Notaría Segunda del Circulo de Cali, donde los señores **Ángel María Quiroga González** e Isabel Gil de Quiroga transfieren el referido predio a título de venta al Instituto de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali "INVICALI".

La anterior Escritura Pública fue registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-149405, visible en la anotación número 08. Igualmente, se advierte en el mismo documento -promesa de compraventa/clausula tercera- que el predio continúa siendo de propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

5. Que de la anotación No. 08 del certificado de tradición No. 370-149405, se abrió el folio de matrícula No. 370-39239; documento que no fue arrimado al plenario.

6. Que la señora María Magdalena Galvis Bueno, mediante contrato de compraventa de fecha 22 de abril de 2016, vende a los señores Jairo Anaconda Diaz y Yamile Solarte Bolaños (hoy demandantes) "*una mejora levantada sobre un lote de terreno de mayor extensión de propiedad del Municipio de Santiago de Cali "INVICALI" (...) predio distinguido con el código único Catastral No. 760010100111900220031500000001 y cuya tradición fue adquirida mediante compraventa suscrita con el señor Manuel Antonio Campo Castro el pasado 19 de noviembre de 2010.*

Teniendo en cuenta las anteriores inconsistencias, emerge necesario que la parte actora precise:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si el trámite que pretende adelantar es un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas y que se encuentra regulado en la **Ley 1561 de 2012** o un proceso Verbal de prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, regulado por el artículo 375 del CGP.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que ambiciona es: i) la otorgación del título de propiedad y el saneamiento de la falsa tradición o ii) la declaración de pertenencia del referido inmueble.

3. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de especificar las características generales del predio objeto de prescripción, tales como: ubicación, nomenclatura, extensión, linderos y folio de matrícula inmobiliaria. (Art.83 del CGP).

4. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble (predio de mayor extensión) distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-49405 de la ORIP de Cali.

5. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-39239 de la ORIP de Cali.

6. Aclárese la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que fueron allegados dos avalúos catastrales, el primero por el valor de **\$24.789.000 M/cte.** correspondiente al predio distinguido con el código único catastral No.

76000100111900220031500000002 y el segundo, por el valor de **\$54.128.00** M/cte. Atinente al predio distinguido con el código único catastral No76000100111900220031500000002. (Núm.9 del Artículo 82 del CGP).

7. De tratarse de un proceso Verbal de Pertenencia, ajústese el memorial poder otorgado y el escrito de demanda, en el sentido de especificar el asunto correspondiente.

8. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, ajústese el memorial poder otorgado y el escrito de demanda, en el sentido de especificar el asunto correspondiente.

9. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

10. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, alléguese la prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior en virtud del artículo 10º de la precitada ley.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
 Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MU**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria
---

Este documento fue generado con firma  
 validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
 reglamentario 2504712

Código de verificación:  
**396cfbe884fa20bda303bb2da82e7be2d5a3c8a8f887689e411f96e7133e2  
a49**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1822

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00502-00  
**Demandante:** Continental de Bienes S.A.S.  
**Demandado:** Andrés Felipe Trujillo Sánchez y otros

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados **ANDRES FELIPE TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.047.025, **GENARO HERNANDEZ BENAVIDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.645.508 y **OMAR JOSE TRUJILLO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.679.389, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

OFICIO No. 1390

Señor

**GERENTE**

**BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A,  
 BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO CORPBANCA S.A, BANCO DE  
 OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A,  
 BANCO POPULAR S.A, BANCO CITIBANK S.A, BANCO HELM BANK S.A,  
 BANCOOMEVA S.A, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.**

La ciudad.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).

**Radicación:** 2020-00502-00

**Demandante:** Continental de Bienes S.A.S NIT. 805.000.082-4

**Demandado:** Andrés Felipe Trujillo Sánchez C.C. 1.144.047.025

Genaro Hernández Benavidez C.C. 6.645.508

Omar José Trujillo Reyes C.C.16.679.389

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha dispuso el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados **ANDRES FELIPE TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.047.025, **GENARO HERNANDEZ BENAVIDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.645.508 y **OMAR JOSE TRUJILLO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.679.389. Lo embargado no podrá exceder de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando los descuentos ordenados y consignándolos a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada, usted incurrirá en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**CAROLINA MARIA AVILES RENGIFO**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51cce3ec925e9be7711442fa1c436523debaebe3f66ff800871c663b41d0a8b2**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1822

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00503-00  
**Demandante:** Continental de Bienes S.A.S.  
**Demandado:** Andrés Felipe Trujillo Sánchez y otros

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento No. 15189/17721) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, distinguida con el NIT. 805.000.082-4 y en contra de los señores **ANDRES FELIPE TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.047.025, **GENARO HERNANDEZ BENAVIDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.645.508 y **OMAR JOSE TRUJILLO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.679.389, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.899.803)** a título de cánones de arrendamiento, a razón de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (966.601) cada uno, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de julio, agosto y setiembre de 2020, incorporados en el contrato de arrendamiento No. 15189/17721.

2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.899.803)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula decima tercera del contrato de arrendamiento No. 15189/17721.

3. Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso de este trámite y hasta que se produzca el pago total de la obligación o la restitución del bien arrendado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12° art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, identificada con NIT.900.053.370-2, igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** como profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad, a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**<sup>1</sup>, identificada con la C.C.67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p align="center">EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación:  
**f2fda347680f2ff1250af0e1fd20a0be99303047b3760de3d545f3fdd4ba31af**  
Documento generado en 12/11/2020 12:28:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.1823

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00505-00  
**Demandante:** Omar Cruz Lopera  
**Demandado:** Harold Abadía Aragón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. En las pretensiones de la demanda se solicita tanto el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, como el pago de la cláusula penal estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplica una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, dado que los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, el profesional del derecho debe aclarar si pretende los intereses por mora o la cláusula penal. (Art.82.4 del CGP).
3. Aclárese los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el bien inmueble arrendado y sobre el cual se pretende el cobro de cánones de arrendamiento en mora, fue restituido por el señor Harold Abadía Aragón en la fechada señalada en la comunicación de terminación del contrato de arrendamiento fechada del 30 de octubre de 2019; es decir, el día 31 de enero de 2020. De no ser haberse restituido el referido inmueble en dicha data, infórmese la fecha en que tuvo lugar la entrega o si, por el contrario, el demandado continúa haciendo uso del inmueble. (Art.82.5 del CGP).
4. En el hecho séptimo de la demanda, la parte actora indica que el cobro de la cláusula penal tiene origen en el incumplimiento por parte del demandado a la clausula primera del contrato de arrendamiento “*por cuanto realizaba dentro del bien inmueble objeto de arrendamiento, compra y venta de vehículos*” y bajo dicha

causal pretende que se libre mandamiento de pago. No obstante a lo anterior, obra como anexo de la demanda “*carta fechada del 30 de octubre de 2019, sobre la no renovación del contrato*” de la cual se desprende que la terminación del contrato obedece al vencimiento del mismo. Dicotomía que debe aclarar teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

Ahora bien, revisado el clausulado del contrato presentado como título ejecutivo, se evidencia que la cláusula primera -enunciada como incumplida- corresponde al **objeto del contrato** y de la misma no se desprenden obligaciones a cargo de ninguna de las partes. Situación que también deberá esclarecer el mandatario judicial. (Art.82.5 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
 Juez

Firmado Por  
**PAOLA ANDREA BETANCOU**

**JUEZ MUNICIPAL  
 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
 Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f3d5778f98aa3c8a0b5b660a7f1f04e2d32357e1d400e8bee11db98e3f8ada**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1824

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00508-00  
**Demandante:** Banco Credifinanciera S.A.  
**Demandado:** Juan Carlos Gómez Osorio

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ OSORIO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO TERCERO (03º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Diagonal Oeste 47 # 54 A – 29, Barrio: Pueblo Joven de la COMUNA 20 de la ciudad de Cali (Valle)

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "**ARTÍCULO 1º** **Definir que** los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO TERCERO (03º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**966874fbdd7f634069258f8ce0986729cf4903777641468b1ad5cdd34d47d4  
d0**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.1825

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00511-00  
Demandante: Conjunto Residencial Portal del Rio VIS - P.H  
Demandado: Norly Loreth Guevara Vega

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que se determine la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración –*ordinarias* y *extraordinarias*- en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Actualícese el certificado de representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace poco más de un año. (Art.84.2 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **BRAYAN STEVEN VALLE FIGUEROA**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c4e549c22f41c8d1712a4edae79976a68dc242b6f8ce2c027b2eb6e8b995aa**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1826

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00514-00  
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Comunidad"  
Demandado: Nubia Saa Granja y José Euclides Hurtado Biojo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 11-01-200908) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD"**, distinguida con el NIT. 804.015.582-7 y en contra de **NUBIA SAA GRANJA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.703.994 y **JOSÉ EUCLIDES HURTADO BIOJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.368.034, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.406.378)** a título de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré N° 11-01-200908.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **21 de marzo de 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ<sup>1</sup>**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
 Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO          Secretaria</p>
---

Firmado

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e130daf752826522ecd6d7745bc9d80cd2b061068295fddb022103d9b4a35a**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1827

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00514-00  
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Comunidad"  
Demandado: Nubia Saa Granja y José Euclides Hurtado Biojo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba la demandada Nubia Saa Granja, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.703.994, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali (Valle).

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y primas adicionales, que perciba el demandado José Euclides Hurtado Biojo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.368.034, como pensionado de Seguros de Vida ALFA S.A.

**TERCERO: LIMITAR** el embargo a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL

## JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d87ab03cbecc80dad95e0e30fcda1c73657c21f4b514bb868a3bb6bc358267**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.1823

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00517-00  
**Demandante:** Liliana Rene Pérez  
**Demandado:** Orlando Cerón Bedoya y Ricardo Yimar Cerón Gómez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. En las pretensiones de la demanda se solicita tanto el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, como el pago de la cláusula penal estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplica una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, dado que los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, el profesional del derecho debe aclarar si pretende los intereses por mora o la cláusula penal. (Art.82.4 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9  
Correo Electrónico [j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a823d6f917f929ca7d7eb78c59312dbb0ef673582058578a13fa04789e81426f**  
Documento generado en 12/11/2020 12:28:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1870

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).  
Radicación: 2020-00524-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado: Sandra Milena Melo Betancourt

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Scotiabank Colpatría S.A en contra de la señora Sandra Milena Melo Betancourt, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado P

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92523f25dff6d9bba66e6ca94c71745effe21a208544c41a30fcd1c33418be15**

Documento generado en 12/11/2020 12:28:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1846

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00532-00  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A  
**Demandado:** LUIS ALFONSO MORENO IBARGUEN

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **LUIS ALFONSO MORENO IBARGUEN**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio La Rivera, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 5 de Cali, lo anterior conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza **“el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5”** – *negrilla propia* -.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO- Cali 5º - Barrio La Rivera.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con C.C.94.074.917 y T.P. Nro.273.269 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR

Firmad  
PAOLA ANDREA BETAN  
JUEZ MU  
JUZGADO 003 CIVIL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3446d9a8092f4c4a8f0eb1bf89f0500d07c01ac29fdb07637e956e29c1913c**  
Documento generado en 11/11/2020 03:40:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1847

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2020-00538-00  
**Demandante:** MANUFACTURAS FULET S.A.S. EN LIQUIDACION  
**Demandado:** ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- 1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea "*remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" lo cual es aplicable a las personas inscritas en el registro mercantil como el presente asunto, situación que no fue acreditada, ni apporto en el presente caso.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 13-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e66149536a645ea2654b6205f1562a775697f74c762dc0885321c0ac157361f**

Documento generado en 11/11/2020 03:40:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

